

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 7 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 7 Agosto 1890)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamentos de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expedientes de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta

de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º, separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con el carácter de urgente, categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente

del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Auditores de la Rota y Deán de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparato-

rias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un sólo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerario de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del Reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomática y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la

enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el reglamento. Cada establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los compromisarios de las Facultades y establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de Derecho uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática uno, y por la de Ciencias y sus Secciones uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspectores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuesta del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría derechos y preeminencias que les otorgan las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 272.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.723.

Don Francisco Cassá Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Alfonso Martínez Romero, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 26 de Julio último, solicitando se le concedan trece pertenencias para la mina denominada *Victoria*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno inculto del Sr. Conde de San Julián, paraje que llaman cabezo del Nipador y Umbría del collado de los Pinos, diputación de Tébar; lindando E. registro «Esperanza», y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro cuadrado recientemente hecha en la cumbre del collado

de los Pinos; desde cuyo punto se medirán á S. los metros que hubiere para intestar con el registro «María Antónia», núm. 10.158, primera estaca; primera á segunda L. 100, ó los que hubiere para intestar con el registro «Esperanza», núm. 10.716; segunda á tercera N. 260; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta S. 260, y quinta á primera E. 400 metros. Este registro ocupará parte de las minas «Santa Matilde» y «Coronación á San José», y acaso también de la «Ascensión» y «La Providencia», declarados sus terrenos francos y registrables.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 273.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.730.

Don Francisco Cassá Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Sánchez García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Julio último, solicitando se le concedan diez y nueve pertenencias para la mina denominada *Ana*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y quizá de Cartagena, en las vertientes N. del cabezo Rajado y Agudo, diputación de Roche; lindando por M. mina «Virgen de Beñoña»; O. ésta y «Virgen de los Dolores»; E. con «Trinidad», y N. franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 1.º del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. E. de la mina «Virgen de los Dolores», número 6.947; y desde él se medirán á E. 300 metros primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta O. 600, y quinta á punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 274.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.735.

Don Francisco Cassá Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Barreras Contreras, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Patrocinio*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en terreno de la propiedad de D.ª Manuela Fernández Cuesta, diputación del Escobar; lindando por todos vientos con la dueña de la propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 2 del corriente, salvo mejor derecho,

bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 6 ángulo S. O. de la casa llamada del Moro; desde dicho punto de partida se medirán á P. 200 metros primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera L. 400; tercera á cuarta M. 300, y cuarta á quinta N. á punto de partida 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Tercera sección.

Número 268.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 31 de Julio de 1890.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Cándido, Marín, González y Abellán.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1890.

Pliego.

23 Juan Martínez García; alega ser hijo de viuda, excepción sobrevenida, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Cartagena, primera sección.

63 Enrique Baret Moreno; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1883.

Lorca, tercera sección.

16 Andrés Suárez Cuadrado; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

49 José Campoy Pedrero; pendiente de justificar tiene un hermano en el ejército, lo verifica, soldado condicional.

56 José Martínez Méndez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1889.

Lorca, cuarta sección.

30 Francisco González Pérez; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

114 Pedro Ruzafa Merlos; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, no justifica para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1887.

Lorca, segunda sección.

21 Carlos Manzanera Ruiz; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

7 Antonio Gil Bugeque; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

111 Pedro Pérez Segura; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Lorca, cuarta sección.

68 Juan Campoy Martínez; no citado, que lo sea para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1889.

Moratalla.

116 Segundo Martínez Botía; no citado, que lo sea para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1888.

Caravaca.

25 Eugenio Castillo López; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, está en reserva, atega del pecho, reconocido, útil condicional, á observación.

Totana.

51 Ginés Jiménez Muñoz; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

Archea.

11 Francisco Moreno Guillén; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Aguilas.

50 José Gris Ruiz; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1888.

8 Antonio Aseusio Alcázar; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1890.

La Unión.

193 José Rubio Bernal; voluntario, justifica, soldado sorteable.

Reemplazo de 1889.

Alhama.

49 José Sevilla Alajarín; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, renuncia lo alegado, soldado sorteable.

Campos.

5 José Garrido Almagro; no citado, que lo sea para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1890.

Ulea.

11 Polonio Miñano Moreno; no citado, que lo sea para el 2 de Septiembre próximo.

Reemplazo de 1888.

Murcia, séptima sección.

176 Pío García Briones; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Murcia, tercera sección.

47 Francisco Franco Paredes; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

132 Mariano Caballero Córdoba; pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Molina.

69 Vicente Tello Romero; se justifica en la forma que determina la ley, que se halla inútil para el ejército, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1884.

Albudeite.

2 Cristóbal Imbernón Hidalgo; reconocido, inútil, excluido.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 1.º de Agosto de 1890.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. González, Cándido y Marín.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Acuerda la Comisión celebrar sesión para el despacho ordinario en el presente mes en los días 2, 4, 5, 6, 7, 29 y 30 á las once de la mañana.

Al oficio en el que el Sr. D. Francisco Cassá participa haber tomado posesión del cargo de Gobernador de la provincia, acordó la Comisión se le conteste la satisfacción con que esta Corporación ha visto su nombramiento y lo mucho que espera de su cooperación é iniciativa por el desarrollo y fomento de los intereses provinciales.

Enterada esta Comisión del telegrama de la Superioridad en el que se consigna: 1.º Quedar autorizado el presupuesto ordinario del año actual conforme ha sido votado por la Diputación. 2.º Que dicha autorización debe entenderse sin perjuicio de las economías que se han de efectuar durante la ejecución del presupuesto actual en lo referente á personal, pensiones y subvenciones. 3.º Que para realizarlos se atenga á las rebajas que se hicieron por el Ministerio de la Gobernación. 4.º Que al remitir á dicho Centro el próximo presupuesto adicional, se acompañe relación detallada de las economías introducidas, sin lo que no se autorizará ningún aumento. 5.º Las referidas economías debe acordarlas la Diputación en la próxima reunión extraordinaria que ha de verificarse con motivo de las elecciones provinciales, cuyos acuerdos deberán ponerse en conocimiento del mismo Ministerio; acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador que en su opinión la Diputación no ha de poder ocuparse del objeto á que el telegrama se contrae en la reunión extraordinaria que ha de tener lugar el día 6 de los corrientes, por no estar señalados en la convocatoria; haciendo presente que están acordadas por la expresada Corporación las resoluciones encaminadas á llevar á cabo las economías en los gastos del presupuesto, que ascienden á mayor cantidad que la designada por el Gobierno; lo cual tuvo efecto en sesión del 30 de Junio último y que acreditada con los documentos respectivos, debe obrar en el Ministerio de la Gobernación.

Se acuerda aprobar el proyecto de distribución de fondos para los pagos provinciales que podrán hacerse en el próximo mes de Septiembre y acordó se publique en el *Boletín oficial*.

También acordó acceder á lo interesado por la Comisión provincial de Madrid, referente á que sea tallado y reconocido ante esta Corporación el

mozo Santiago de Soria Bazalla, alistado en el distrito del Congreso para el reemplazo de 1889, comunicando al Alcalde de Cartagena, las órdenes oportunas, para que dicho mozo comparezca el 2 de Septiembre, á fin de que tengan lugar aquellas operaciones, remitiendo á la citada Comisión certificación de su resultado.

La Comisión quedó enterada del oficio en el que se participa haber ingresado en el colegio de Misiones de Cehégín, José Navarro; y acordó se haga saber al Ayuntamiento de aquella villa, para que surta los efectos consiguientes.

En el expediente relativo á la excepción del servicio militar activo del mozo Antonio Marín Marín, del alistamiento de Caravaca, acordó la Comisión se manifieste á la Capitana general de Valencia, que el acuerdo en que se le otorgó la excepción del caso 10.º del art. 90 de la ley de Reclutamiento, tiene su fundamento en el párrafo décimo de los artículos 69 y 70 de la misma ley, y otras órdenes superiores.

En el expediente incoado á consecuencia de la denuncia hecha por el mozo Francisco Martínez Luengo contra Juan Bueno Hernández, como comprendido en el art. 30 de la ley, acordó la Comisión se manifieste al Francisco Martínez, haber sobrepasado dicho expediente por haber fallecido el denunciado.

Igualmente acordó se manifieste al Sr. Gobernador que esta Comisión considera puede inscribirse en el registro especial correspondiente, los estatutos de la Sociedad que con el título de «Círculo liberal monárquico» trata de establecerse en Cartagena, como comprendida dentro de las prescripciones de la vigente ley de Asociaciones.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes por las que se autoriza á esta Corporación pueda hacer por administración las obras necesarias para la continuación del Manicomio que se comenzó á construir en el solar anejo á la Casa de Misericordia y para adquirir también por administración las ropas y efectos necesarios á las tres Casas Benéficas de esta ciudad, durante el año 1890-91, y acordó que dichas superiores resoluciones se nuan á los expedientes de su referencia, dando conocimiento de ellas á los respectivos Directores de los Establecimientos de que se trata, para su debido cumplimiento.

La Comisión acordó aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de Murcia, durante el mes de Junio último, y que su importe de 1.391 pesetas 26 céntimos, se abone en la forma establecida.

Asimismo acordó conceder veinte días de licencia para que atienda al restablecimiento de su salud, al Médico Cirujano D. Claudio Hernández Navarro, y que le sustituya mientras tanto, el de igual clase D. Agustín Ruiz.

Enterada la Comisión de la Real orden por la que se accede á la repatriación de la demente Rita Valverde, natural de esta ciudad, acordó la Comisión se le preste el debido cumplimiento.

Acordó también autorizar al Direc-

tor de la Casa de Misericordia para que invierta 12 pesetas 28 céntimos, que importan los gastos ocasionados en la desviación de la tubería que surte el agua de Santa Catalina en el citado Asilo.

Asimismo acordó la Comisión autorizar al expresado Director de la Casa de Misericordia para que por administración ejecute las obras de reparación de algunos dormitorios de dicho Asilo, puesto que su importe no excede de 1.978 pesetas y puede por tanto excusarse las formalidades de subasta; arreglándose al proyecto y presupuesto del Arquitecto provincial, bajo la dirección de dicho facultativo y rindiendo á su tiempo la oportuna cuenta justificada.

Asimismo acordó confirmar con carácter de observación las órdenes interinas de ingreso en el departamento de dementes del Hospital provincial expedidas á favor de los presuntos alienados Angel Avilés García, Julio Campos Martínez, Dionisio Contreras García, Agustín Mulero Sastre, Antonio Saravia Vicente y Josefa Martínez Valera, sin perjuicio de lo que resulte de las sentencias por las que parece se ha mandado recluir los dos primeros, y de los expedientes que deben instruirse á los restantes, según disponen órdenes superiores.

La Comisión acordó conceder consentimiento para contraer matrimonio á la expósita Victorina María, procedente de la Higuera de Lorca, con Ginés Ros Guerrero.

Acordó también conceder pensión de lactancia por cuenta de la Higuera de Expósitos de Cartagena, para cuando exista vacante en el número de las consignadas en el presupuesto parcial de la misma, á Elvira Bulio Martínez.

Del mismo modo acordó la Comisión confirmar las órdenes interinas de ingreso en el Hospital provincial, expedidas á favor de los pobres José Cano Mira, Alejandro Solano Osete é Isabel Segura López.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario, José Ledesma

Sexta sección.

Número 277.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Francisco Ruiz y Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo para la elección de los Vocales asociados componentes con el Ayuntamiento la Junta municipal en el año económico corriente, han sido designados los siguientes:

PRIMER DISTRITO

Sección 1.ª—Propietarios.

D. Eduardo Martínez Godínez.
» Pascual Sandoval García.
» Cristóbal López Fernández.
» Damián Caballero Pérez.

SEGUNDO DISTRITO

Sección 2.ª—Propietarios.

D. Juan Lorenzo Abril.
» Francisco Herráiz Lorenzo.
» Francisco Durán Pérez Chirinos.

TERCER DISTRITO

Sección 3.^a—Propietarios.

D. Carlos Pareja Fernández.

HUERTA

Sección 4.^a—Propietarios.

D. Antonio Lorenzo González.
» Sebastián Lossa Ruiz, mayor.

Sección 5.^a—Colonos.

D. Francisco Ruiz Abril.
» Antonio Fernández Corbalán.
» Martín García Ripoll y García.
» Juan Francisco Hervás Sánchez.
» Pedro Alix Tejedor.

Sección 6.^a—Industriales.

D. Donato Lorenzo Quijano.
» Antonio Zarco Moya.
Cehegin 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Número 280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los diez Vocales que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año económico, ha dado el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Antonio Galera Cisterna.
» Antonio Baño Albaladejo.

Segunda sección.

D. Matías Escudero García.
» Domingo Gómez García.

Tercera sección.

D. Pedro Sáez Delgado.
» Crispiano Albaladejo Gómez.

Cuarta sección.

D. Ginés Egea Carbajal.
» Antonio Martínez Pérez.

Quinta sección.

D. Antonio Sáez Hernández.
» Juan Tarraga Albaladejo.
Pinatar 7 de Agosto de 1890.—Luis Campillo.

Número 279.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Joaquín Saravia Zapata, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que celebrado en sesión pública del día 25 de Julio último, el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de presupuestos, arbitrios y cuentas, durante el actual año económico, han sido designados los señores siguientes:

Primera sección.

D. Fulgencio Vicente Torras.
» Salvador Pérez Lorente.

Segunda sección.

D. Cristóbal Martínez Valverde.

Tercera sección.

D. Juan Barquero Martínez.

Cuarta sección.

D. Ginés Fernández Martínez.
» José Ros Cánovas.
» Antonio Sánchez Ferrer.
» Francisco Martínez Bermúdez.
» Joaquín Fernández Martínez.
» Pedro Hernández Fuentes.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos de la ley.
Cotillas 1.^o de Agosto de 1890.—Joaquín Saravia.

Número 281.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Se hace saber: Que se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, y 990 más como gratificación al año para gastos de viaje al visitar enfermos del campo y vacunación, cuya plaza ha de proveerse con arreglo al pliego de condiciones que existe en la Secretaría.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos que acrediten la capacidad durante el plazo de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*.

Villanueva 6 de Agosto de 1890.—Juan Massa.

Octava sección.

Número 282.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Cédula de requerimiento.

De orden del señor Juez de primera instancia de este partido y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo don José Luis Martínez, en nombre de D. José Martínez Villalobos, contra el Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, sobre cobro de cantidad, se requiere á dicho ejecutado, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, presente en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas.

Caravaca cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Alejo Sandoval.

Número 270.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á Juan Nicolás, hijo de Pedro Nicolás Munuera, vecino de la villa de Alcantarilla, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á objeto de recibirle la oportuna declaración en el sumario que me encuentro instruyendo contra José Nicolás Munuera y otros, sobre hurto de yerbas; apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 271.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Diego García Marín (a) Reseñado, hijo de Andrés é Isabel, natural de esta ciudad, de unos veinticuatro años, soltero, labrador, que vivió en el partido del Esparragal, de este término municipal, y en donde se presume se oculta en la actualidad, y viste blusa azul, pantalón de mezcla color cenizoso y sobrero hongo color de aceite, y lleva un rifle con los cañones muy brillantes; para que en el término de diez días, que empezarán á correr desde el siguiente al en que se inserte ésta en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre secuestro de la joven María García Pérez; y se le apercibe, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de dicho procesado, á mi disposición, si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—Joaquín Navarro Serna.—El Actuario, Fulgencio Palomera.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ABANILLA, por el de la de consumos á venta libre	24 »
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas	15 »
BENIEL, por el de la de consumos	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos	15 »
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos	18 »
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 »
PINATAR, por el de la de consumos	19 »
RICOTE, por el de la de consumos	25 »
SAN JAVIER, por el de la de consumos	22 »
SAN JAVIER, por el de la de varios arbitrios	15 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 »

ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 »
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva	23 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Román y San Dominiciano.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Santa Catalina.

Anuncios.

MANUAL DE ELECCIONES

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL

BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández